

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Deicy Yurani Montes Pino
Acreedores	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01499 00
Providencia	Resuelve recurso, requiere, ordena oficiar y notifica.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022 el despacho requirió al liquidador a fin de que procediera a cumplir las funciones derivadas de su cargo, esto teniendo en cuenta que en autos precedentes obrantes a documentos 25, 26 y 28 se le había requerido insistentemente a fin de que procediera a cumplir las funciones a cargo.

Dentro del término legal el liquidador presenta recurso de reposición contra el auto mencionado, en síntesis, argumentó que desde el 14 de febrero aceptó el cargo de liquidador, por lo cual considera que es un error del Despacho y en consecuencia solicita se reponga el auto mencionado y se reconozca su calidad como liquidador.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia indicada, vencido el término de traslado de que trata el artículo 319 del CGP.

El liquidador dentro de su escrito menciona que se encuentra sorprendido por el requerimiento efectuado por parte del Despacho, a sabiendas que el ya aceptó el cargo de liquidador en el presente trámite. Efectivamente el liquidador se encuentra posesionado de conformidad con los documentos 11 y 14 del expediente digital, no obstante se precisa que el auto del 28 de septiembre del presente año –al igual que los anteriores autos- lo que buscaban era que el profesional nombrado procediera a cumplir las funciones derivadas del cargo para el cual se posesionó , con el fin de avanzar a la siguiente etapa procesal.

Se le recalca al Liquidador que se han hecho más de tres requerimientos, por lo cual a la fecha debe de ser claras las funciones que debe de asumir, las mismas que han sido debidamente especificadas en autos, e inclusive enviadas a su correo electrónico para mayor agilidad, por lo cual, atendiendo a que lo que se busca en el presente trámite no es que el liquidador se posesione nuevamente – ya que como se explicó esta situación

se entiende debidamente surtida- si no que despliegue todas las acciones atinentes a su cargo, en consecuencia habrá de negarse el recurso impetrado.

Por otro lado, mediante memorial del 29 de septiembre de 2022 (Docs. 34 a 36) el liquidador aporta la prueba de envío y entrega de los oficios No. 66 y 67 del 18 de enero de 2022 ante PROCREDITO y TRANSUNIÓN, respectivamente.

No obstante, está pendiente la radicación del oficio No. 65 del 18 de enero de 2022 ante DATACRÉDITO, por lo cual, nuevamente se requiere al liquidador para que proceda de conformidad en la mayor brevedad posible.

Adicionalmente se recibió respuesta de PROCREDITO Y TRANSUNION las cuales se ponen en conocimiento de las partes para lo que se estime (Doc. 39 a 41), y atendiendo a lo manifestado por TransUnion, se le hace saber que el único requisito que el legislador le impone al juez al momento de la apertura del respectivo proceso de liquidación patrimonial es que se les ponga en conocimiento (como en efecto se hizo) a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura de la liquidación patrimonial y su terminación, tal y como lo dispone el canon 573 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se le adjuntará copia de la respectiva admisión, para los fines que considere pertinentes.

Ahora bien, respecto de los créditos y/u obligaciones objeto de liquidación, es una información con la cual no cuenta el Despacho (pues no se hace necesaria para la admisión del proceso), pues tan sólo se tienen datos parciales sobre los créditos, es decir, sí hay valores de las obligaciones adeudadas, pero no con datos precisos sobre su respaldo, esto es, letras, pagares, etc. Sin embargo, tampoco es deber del Despacho suministrar dicha información, pues la misma debe ser reportada y actualizada por la fuente de la información.

Por lo anterior, SE REQUIERE a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, para que actualicen la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, ante las respectivas centrales de riesgos.

Por la secretaría del Despacho expídase el oficio correspondiente para TRANSUNIÓN. Finalmente se recibe memorial por parte de la Representante Legal del Banco Davivienda en donde solicita le sea compartido el link de acceso al expediente digital (Doc. 42), por lo tanto se entiende notificado por conducta concluyente a éste acreedor desde el 14 de

octubre de 2022 fecha en la cual se recibió el memorial y en consecuencia se ordena por la secretaría del Despacho remitir el expediente digital.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 28 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir nuevamente al liquidador a fin de que proceda a cumplir las cargas que tiene pendientes derivadas de su función como liquidador dentro del presente trámite.

TERCERO: Compartir por la secretaría del Despacho el link de acceso de expediente digital al acreedor Banco Davivienda.

CUARTO: Oficiar a TRANSUNION comunicándole lo ateniende en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d3cb0ff6d9225d2b459e8895d7a87ec54dbc10d79472f4aac78b18b6b2e3a**

Documento generado en 28/10/2022 06:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>